

Resolución n°:2430/94
Del Secretario de Población y Relaciones con la Comunidad
Disposición n°:0001/94
De La Dirección Nacional de Migraciones.

BUENOS AIRES,29 de julio de 1994

VISTO el Artículo 1º del Decreto N° 1023/94 modificatorio del Decreto N° 1434/87, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto N°1023/94 es facultad del Ministerio del Interior aprobar las normas aclaratorias, interpretativas dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones, necesarias para la aplicación del presente decreto.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 28 del Reglamento de Migración el Ministerio del Interior aprobará las condiciones y requisitos para la admisión, permanencia y egreso de los "residentes permanentes" y "residentes temporarios" que estableciera la Dirección Nacional de Migraciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por Resolución Ministerial N° 2201/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase la Disposición N° 0001/94 de la Dirección Nacional de Migraciones que integra la presente.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese, dé se a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.

RESOLUCION N° 2430/94

BUENOS AIRES,27 de julio de 1994

VISTO el Artículo 1º del Decreto N° 1023/94 modificatorio del Decreto N° 1434/87, y

CONSIDERANDO:

Que tanto las Delegaciones del interior del país como otras dependencias de la Sede Central del organismo y de la Policía Migratoria Auxiliar tiene facultades delegadas relacionadas con los actos administrativos de admisión.

Que procede dictar las normas que tiendan a evitar la posibilidad que los términos utilizados en el Artículo 15 del Decreto N° 1434/87, modificado por su similar N° 1023/94, sean interpretados en forma disímil por las autoridades arriba mencionadas.

Que el así no hacerlo podría generar un estado de desigualdad e incertidumbre administrativa lo que hace imprescindible y obligatorio para esta Dirección Nacional especificar y aclarar los conceptos empleados en el

Artículo 15 del Decreto N° 1434/87 modificado por su similar N° 1023/94, conforme lo especifica el Artículo 16 del Decreto N° 1023/94.

Por ello

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Apruébanse las normas de interpretación de los términos del Artículo 15 del Decreto N° 1434/87, modificado por su similar N° 1023/94 que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2º.- Elevar la presente a la aprobación de la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad de conformidad con la Resolución N° 2201/94 del Ministerio del Interior.

ARTICULO 3.- Deróganse la Resolución N° 633/89, sus modificatorias y toda aquella normativa que se oponga a la presente.

ARTICULO 4.- La presente comenzará a regir a partir del momento de su publicación.

ARTICULO 5º.- Por el Departamento Despacho regístrese y comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Fecho, archívese.

DISPOSICION N°0001/94

Anexo I DISPOSICION DNM N° 0001/94

DE LAS CONDICIONES

a) Padres, cónyuges o hijos de argentinos nativos o por opción:

Se entenderá por padres los biológicos o los adoptivos del extranjero.

Se entenderá por hijos los biológicos o adoptivos sin límite de edad sin perjuicio de cualquier tipo de inhabilidad física o psíquica que registren.

Se entenderá por argentinos por opción aquellos que mediante los mecanismos legales vigente hubieren optado por la nacionalidad argentina.

Se asimilarán a los argentinos por opción los argentinos naturalizados.

b) Padres, cónyuges e hijos solteros menores de 21 años e hijos discapacitados de residente permanente o temporario:

Se entenderá por discapacitado aquel que registre un grado de inhabilidad física o psíquica tal que resulte encuadrable en los incisos a), b) y c) del Artículo 21 del Reglamento de Migración.

c) Religiosos pertenecientes a cultos oficialmente reconocidos:

Se entenderá por tales a los ministros religiosos, seminaristas o personal religioso, con dedicación exclusiva, de iglesias, confesiones o comunidades religiosas reconocidas.

Se entenderá asimilable a religioso, a quienes soliciten su admisión a los efectos de realizar o seguir estudios religiosos o teológicos en el país.

d) Estudiantes que ingresen a los fines de cursar estudios, excluidos los primarios, en establecimientos de gestión pública o privada con reconocimiento oficial:

Se entenderá por estudiante aquel extranjero que ingrese a la República a fin de cursar estudios formales de nivel secundario en todas sus modalidades, superiores no universitarios, universitarios y de post-grado.

e) Trabajadores contratados por personas de existencia visible o ideal establecidas en el país, para prestar servicios para éstas de conformidad con la Legislación Laboral Argentina, siempre que la contratación se celebre por escrito:

Cuando la actividad a desarrollar por el extranjero sea de aquellas que conllevan el otorgamiento de viviendas u otras prestaciones complementarias también deberá acreditarse que dicho otorgamiento será efectivamente cumplimentados.

Los requisitos establecidos quedarán sujetos a la verificación de las autoridades competentes.

Se entenderá por trabajador toda persona que emigre de un país a otro para ocupar un empleo que no habrá de ejercer por su propia cuenta, independientemente de la categoría laboral, tipo de trabajo o tarea a ser realizada.

Se entenderá por personas de existencia visible aquellas personas físicas que en función de su solvencia o actividad social, cultural o económica resulte verosímil y justificable la necesidad de contratar al extranjero.

Se entenderá por personas de existencia ideal aquellas personas jurídicas, establecidas en el país, que realicen o se encuentren en condiciones legales de desarrollar en el país actividades, sociales, culturales o económicas y que la actividad para la cual está capacitado el extranjero cuyo ingreso se pretende es o será necesaria para el desarrollo de la suya propia.

f) Artistas o deportistas requeridos por personas de reconocida solvencia para ejecutar trabajos de su especialidad:

Se entenderá por artista aquella persona que haciendo de ello su actividad habitual, componga, adapte, produzca, dirija o interprete obras de carácter musicales, de danzas, teatrales, cinematográficas, programas de radio y/o televisión, actúe en espectáculos circenses y de variedades o de cualquier otra índole destinada a recrear al público. También se entenderá como tales a los auxiliares de las personas arriba mencionadas.

Asimismo, se considerará como tal a quien cree o ejecute obras de arte, de escultura, pintura, dibujo o grabado o fotografía con fines de ilustración, decoración o publicidad no comercial, y a sus respectivos auxiliares.

Se entenderá por deportista aquella persona que haciendo de ello su actividad, medio o forma de vida habitual participe en competiciones o pruebas deportivas, ya sea como jugador, auxiliar de juego, deportista y/o atleta y aquel que lo entrene o prepare. Así como también aquel que ingrese al país a fin de desarrollar actividades de capacitación y estudio, relacionadas con el deporte, percibiendo por un lapso determinado un apoyo económico de carácter no remunerativo, pudiendo incluir en tal concepto el pago de estadías, hospedaje y alimentación.

Se entenderá por persona de reconocida solvencia aquella persona (física o jurídica) que se dedique a la contratación de personas para el desarrollo de actividades del tipo deportivo (profesional o amateur), artístico o cultural, aún cuando ésta no sea su actividad principal o habitual.

g) Empresarios u hombres de negocios:

Se entenderá por empresario u hombre de negocios aquél extranjero que se dedique a la realización habitual de negocios o gestiones comerciales o económicas por cuenta, riesgo o capital propio o con una participación

significativa en empresas o personas jurídicas que realicen aquella actividad; y tenga la intención y capacidad de establecerse o realizar una inversión en la República.

h) Representantes de empresas extranjeras:

Se entenderá por representantes de empresas extranjeras aquellos extranjeros que ingresen a la República en carácter de apoderados de empresas establecidas en el exterior.

i) Migrante con capital propio suficiente para el desarrollo de su actividad productiva, comercial o de servicios preferentemente con antecedentes en la misma:

Se entenderá por migrante con capital propio a aquél que haya efectuado una inversión mínima en la República Argentina de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00), en una actividad productiva, comercial o de servicios en la que preferentemente pueda acreditar experiencia previa.

Se entenderá también por migrante con capital propio aquél extranjero que acredite ser titular de una suma mínima de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00), destinada a invertirla en una actividad productiva, comercial o de servicios a desarrollar en la República, en la que preferentemente pueda acreditar experiencia previa.

j) Rentistas o pensionados:

Se entenderá por rentista aquél extranjero que sea titular de una renta mensual a percibir por un período no menor de dos (2) años por una suma no inferior al equivalente de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500,00) generada en forma estable.

Se entenderá por pensionado aquél extranjero que recibe un ingreso mensual no inferior a la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00) por concepto de pensión o remesas de jubilación generadas en el extranjero y para ser remitidas exclusivamente a su orden en la República Argentina.

k) Nativos de países contemplados en normas jerárquicamente superiores a la presente en las cuales se establezca un tratamiento diferenciado de los mismos en el aspecto migratorio:

Se entenderán por normas jerárquicamente superiores aquellas que siendo de rango superior a Decreto del Poder Ejecutivo Nacional establezcan un régimen especial para la obtención de su residencia legal por parte de ciudadanos extranjeros.

l) Personas de especial relevancia en el orden cultural, social, económico o político o que a juicio del Ministerio del Interior por sus especiales condiciones o circunstancias revisten interés para el país:

Se entenderán por tales aquellas que el Ministerio del Interior defina, en ese sentido.

ll) Extranjeros provenientes de países que por razones geográficas, históricas, económicas, etc., justifiquen, a juicio del Ministerio del Interior, un tratamiento especial:

Se entenderán por tales aquellos que el Ministerio del Interior defina, en ese sentido.